

SEÑOR(A)

**JUEZ DEL CIRCUITO DE MONTERIA- (REPARTO)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA – ME CANISMO TRANSITORIO
<b>ACCIONANTE</b>	GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA
<b>ACCIONADO</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, IGUALDAD, CONSULTA PREVIA

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y LA ENTIDAD CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN**

**GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. [REDACTED] actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito entablo ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA para la protección de los derechos fundamentales al, Trabajo, Mínimo Vital, Debido Proceso Administrativo y demás que se configuren y se hallen probados en esta situación judicial en contra del Departamento de Córdoba, representado legalmente por el señor Orlando David Benítez Mora, en calidad de Gobernador del Departamento de Córdoba, del señor Leonardo José Rivera Varilla, como Secretario de Educación Departamental de Córdoba, y de la señora Mónica María Moreno, como Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, por hechos y omisiones que me perjudican directa y gravemente, los cuales me permito narrar a continuación:

**1. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE AMPARO**

**1.1 PRIMERO:** Mediante Decreto No. 000413 de 5 de abril de 1993, expedido por el Despacho del Gobernador de Córdoba, fui nombrada en propiedad en el cargo de Secretaria en el Colegio Departamental Álvaro Ulcuè Chocuè del Municipio de San Andrés de Sotavento (Hoy Institución Educativa Técnica Álvaro Ulcuè Chocuè del Municipio de Tuchín), adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**1.2 SEGUNDO:** Dicho nombramiento se hizo efectivo mediante Acta de Posesión de 13 de abril de 1993, por la cual tomé posesión del cargo frente al Gobernador de Córdoba.

**1.3 TERCERO:** Según certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, me encuentro registrado como miembro de la Comunidad Campo Bello del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.

**1.4 CUARTO:** En particular, Institución Educativa Técnica Álvaro Ulcuè Chocuè del Municipio de Tuchín se encuentra registrada ante la Secretaría de Educación de

Córdoba como establecimiento educativo estatal ubicado dentro de la jurisdicción del territorio indígena de la etnia Zenú, más específicamente dentro del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, y atiende mayoritariamente a estudiantes de población indígena.

**1.5 CINCO:** El Decreto 2500 de 2010, “*Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP*” en su artículo 1, inciso 4, numerales 1 y 2 señaló que:

*Los departamentos, distritos y municipios certificados celebrarán los contratos de administración de la atención educativa a que se refiere el presente decreto, para garantizar el derecho a la educación propia y asegurar una adecuada y pertinente atención educativa a los estudiantes indígenas en los niveles y ciclos educativos, una vez se demuestre la insuficiencia cualitativa o cuantitativa, así:*

**1- Cuando los establecimientos educativos oficiales estén ubicados en territorios indígenas y/o atiendan población mayoritariamente indígena.**

*2- Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.*

**1.6 SEXTO:** De igual forma, se entiende que el mismo Decreto afirma que las vacantes serán asignadas por contratación directa por parte del cabildo y no por Concurso de Méritos.

**1.7 SEPTIMO:** Conociendo esta información, mediante el Acuerdo Nro. CNSC-20191000002006 del 05 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba aunaron esfuerzos para realizar proceso de selección de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa – Convocatoria Nro. 1106 de 2019.

**1.8 OCTAVO:** El Criterio Unificado Provisión de Empleos de Personal Administrativo de Instituciones Educativas Oficiales que Prestan su servicio a población indígena. Contenido y Alcance de la excepción prevista en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sala Plena de Comisionados es clara al decir que:

*“En consecuencia, a juicio de entidad, no están llamados a ser convocados en los procesos de selección a cargo de la CNS si aquellas vacantes de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. que el establecimiento educativo esté ubicado en territorio indígena y que atienda población mayoritariamente indígena;*
- 2. que atienda a población mayoritariamente indígena, aunque se encuentre en un territorio que no sea considerado indígena; y,*
- 3. cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.*

*Por tanto, corresponderá a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada o al Territorio Indígena certificado para administrar el Servicio Educativo Indígena Propio, certificar si la vacante hace parte de aquellas excluidas del régimen general de carrera administrativa, caso en el cual no deberán ser reportadas a la CNSC”*

**1.9 NOVENO:** En dicho proceso, fueron ofertadas vacantes que se encontraban en instituciones educativas ubicadas dentro de la jurisdicción del territorio indígena de la etnia Zenú. En el caso particular, mi cargo fue ofertado (Secretario Código 440 Grado 7) de la Institución Educativa Técnica Álvaro Ulcúe Chocue del Municipio de Tuchín.

**1.10 DECIMO:** La Gobernación de Córdoba reportó en la OPEC del concurso en mención 50 cargos administrativos que se encuentran en territorio indígena o población mayoritariamente indígena, entre los cuales se encuentra el cargo del suscrito.

**1.11 DECIMO PRIMERO:** Pese a que en su momento la Gobernación de Córdoba presentó solicitud para el retiro de esos 50 cargos a la CNSC, y adicionalmente mediante Petición Radicada 20202110935341 de 10 de diciembre de 2020 solicitó se excluyeran 5 vacantes más, entre las cuales se encontraba mi cargo, el proceso de selección continuó.

**1.12 DECIMO SEGUNDO:** Desconociendo lo anteriormente relacionado, mi condición de miembro del Resguardo Indígena, a sabiendas que la Institución Educativa donde laboré estaba dentro del Resguardo Indígena, las solicitudes de exclusiones de cargos de la Gobernación de Córdoba a la CNSC y el fuero constitucional que ello implica, mediante Decreto No. 000531 del 14 de junio de 2022, el Secretario de Educación de Córdoba, da por terminado mi nombramiento y hace un nombramiento en periodo de prueba.

**1.13 DECIMO TERCERO:** A la fecha, por los efectos del Decreto 000531 de 14 de junio de 2022, me encuentro desvinculada de mi cargo y desempleado, lo cual afecta gravemente mis derechos a la, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, Trabajo y es una clara vulneración a mis derechos como sujeto de especial protección constitucional por ser miembro de resguardo indígena, estar sometido a una situación de debilidad manifiesta y que mi cargo no podía ser ofertado.

**1.14 DECIMO CUARTO:** Señor Juez, los motivos por los cuales recurro a este mecanismo de protección no son arbitrarios ni caprichosos, reconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, considero que se están vulnerando garantías constitucionales que tanto la Corte Constitucional como la norma han garantizado en cuanto a protección a los cargos que se encuentren en instituciones educativas que se encuentren en territorios indígenas; lo anterior puesto que el Decreto 000531 de 14 de junio de 2022 no me dio la oportunidad de interponer recursos, pese a ser un acto administrativo de carácter particular que modifica una situación jurídica. Lo último tiene como consecuencia que no cuento con ningún otro medio de defensa judicial que sea expedito para buscar la defensa de mis derechos fundamentales.

**1.15 DECIMO QUINTO:** Es procedente la protección que se solicitará Señor Juez, pues al ser un mecanismo de protección de forma transitoria, es evidente que se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se reitera, consiste en las graves vulneraciones a mis derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad y trabajo.

**1.16 DECIMO SEXTO:** Con dicha decisión, la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la Consulta Previa, ya que la jurisprudencia constitucional ha definido claramente que todo acto que afecte directamente a las comunidades indígenas debe pasar por un proceso de consulta previa, siendo que hay un precedente, que

más adelante se expondrá en el cual menciona que los administrativos que instituciones oficiales que se encuentren en territorio indígena son procesos en los cuales se debe poner especial atención para no vulnerar el derecho a la etnoeducación de los estudiantes.

## 2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

**2.1 PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso Administrativo, Trabajo.

**2.2 SEGUNDO:** Ordenar la SUSPENSIÓN TEMPORAL del Decreto No. 000531 del 14 de junio de 2022, por medio del cual el Secretario de Educación Departamental de Córdoba realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento.

**2.3 TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez de ordenar al ente demandado lo siguiente:

2.3.1. Reintegrar a la señora Gliney del Carmen Tarra García, al empleo que ejercía al momento de proferirse los actos de cuya suspensión se solicita, en la planta de personal del Departamento de Córdoba, o en otro de igual o superior categoría.

2.3.2. A pagar los salarios debidamente ajustados, bonificaciones, primas de servicios, navidad, que correspondan el cargo que venía ejerciendo, y las demás prestaciones sociales con incrementos de ley, dejados de percibir por el actor.

2.3.3. Se declare que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio personal del actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para lo cual será reintegrado al servicio público.

**2.4 CUARTO:** De no acceder a las anteriores pretensiones, solicito que se sirva reintegrarme en un cargo vacante igual, similar o superior al que venía ocupando en provisionalidad o en la primera vacancia que ocurra.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 11, 13, 29, 48, y 49 violados y desconocidos y los decretos 2591 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y/o complementarias.

## 4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES QUE HACEN VIABLE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

### 4.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “**SOLO PROCEDERÁ CUANDO EL AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, SALVO QUE AQUELLA SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La corte constitucional en **Sentencia T-685/16 Respecto la procedencia de la acción de tutela señalo que:**

*A través del artículo 86 constitucional, la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares; ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal, y (ii) **cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.***

En este caso teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas hago uso de la tutela como mecanismo transitorio principal para que se ampare y se evite la violación a mis derechos fundamentales y se evite un perjuicio irremediable.

Sobre el segundo escenario, siguiendo la línea jurisprudencial es decir **cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria**. La misma solo procede con el fin de evitar la realización de un perjuicio irremediable cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de la INMINENCIA, URGENCIA Y GRAVEDAD.<sup>1</sup>

Señor juez esta tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable por cumplirse con los tres elementos antes señalados, primero LA INMINENCIA porque a pesar de contar con el medio de control y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y con la posibilidad de solicitar la suspensión de dicho acto administrativo, la idoneidad del medio de control se desdibuja es decir, se pierde por la naturaleza del medio, que al ser ordinario es sumamente tedioso el trámite expedito del mismo, sumado a la ya conocida congestión judicial, que haría viable un fallo, siendo optimistas, entre 2 y 3 años luego de radicada la tutela, lo cual configuraría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021 señalo que:

*“La Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional “para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **toda vez que en estos eventos la acción de nulidad***

---

<sup>1</sup> SENTENCIA T- 685/16. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionado.

**y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”**

*“Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019, [39] la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar **la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**”*

En concordancia con esto la Honorable corte señala además que:

(...)

Existe **inminencia** porque con la desvinculación del cargo que ocupaba, es mi intención poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en el futuro, que lo hare, la consecuencia directa es la ausencia de recursos económicos pone en riesgo y afecta mi derecho al mínimo vital ya que no tendré una remuneración mensual, causando gran afectación a la economía de mi hogar.

Respecto a esto al estado de vulnerabilidad al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y los elementos que determinan la configuración de un perjuicio irremediable la H. corte en sentencia T- 685 de 2016 preciso que:

***“En segundo lugar, el accionante pertenece a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues el tener 59 años de edad claramente si bien no lo hace estar vinculado a la tercera edad, sí lo hace encontrarse en condiciones que dificultan su inclusión en el mercado laboral, lo cual se torna importante si se tiene en cuenta que el conflicto formulado en la acción de tutela está enmarcado estrictamente en el ejercicio del derecho al trabajo.”***

Señor juez, la desvinculación del cargo que he venido ocupando carece de toda validez, por tanto la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil prosiguieron con el concurso de méritos y procesos consecuentes, sin tener en cuenta mi condición y la condición que rodea mi cargo, ya que se ha explicado en el Concepto Unificado de la CNSC, y a través de los Oficios de la Gobernación de Córdoba enviados al Ministerio del Interior y a la misma CNSC se pueda esclarecer que se solicitó la exclusión de estos cargos. De lo anterior, no entiendo la suscrita como pudo continuarse con el mencionado concurso de méritos.

Así las cosas, señor Juez, es irremediable porque el único sustento que tengo es el ingreso de mi salario y con esto afectación al mínimo vital.

Con relación al tercer elemento este es la **URGENCIA** la H. Corte Constitucional en la sentencia en mención preciso que:

***“Cumpliéndose el criterio de la inminencia, para esta Sala es claro que también se supera el requisito de la urgencia, pues, como lo ha señalado esta Corporación, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, comoquiera ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio que, en este caso, se hace evidente por la situación económica que presenta el accionante y su grupo familiar.”***

Respecto al requisito de **GRAVEDAD** me permito manifestar que este se encuentra acreditado puesto que el hecho constitutivo del perjuicio es la desvinculación y como consecuencia a esto la ausencia de los recursos económicos que dejaría de percibir afectándose mi derecho al **mínimo vital** pues no cuento con ninguna fuente económica que garantice suplir mis necesidades básicas. Afectación que se encuentra plenamente probada en esta acción de tutela.

Respecto al requisito de **IMPOSTERGABILIDAD** señor juez dicha tutela es procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable por cuanto se encuentra demostrada la inminencia, la gravedad y la urgencia del pronunciamiento suyo y estudio de la presente acción de tutela, con el fin de proteger mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la entidad territorial.

## **4.2 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PROVISIÓN DE CARGOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES LOCALIZADAS EN TERRITORIOS INDÍGENAS**

La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 125 que:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. **Se exceptúan** los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios cuyo sistema no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público”*

De esa forma, la Constitución de 1991 incorporaba en su cuerpo el mérito como principio rector para acceder al empleo público, reconociendo que la ley podría determinar determinados eventos en los cuales no sería necesario dicho requisito de meritocracia para acceder a los mismo.

De esa forma, la Ley 909 de 2004, la cual fue la ley que reguló el empleo público y la carrera administrativa, referenció a los funcionarios que prestaran sus servicios en instituciones educativas oficiales, determinando que dichos empleos serían regidos por el sistema general de carrera administrativa. No obstante, el artículo 5 de la referida ley estableció una excepción a la regla mencionada frente a las comunidades indígenas:

**ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos.** *Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

*1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos **cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación***

En este caso, la Ley 909 de 2004 expuso una excepción frente a los cargos cuyas funciones debieran ser ejercidas por las comunidades indígenas, o bien sea en dichos territorios, sentando la base a que este tipo de cargos dentro de comunidades indígenas se encuentran exentos de concurso de méritos.

Siendo así, el Decreto 2500 de 2010, tal como fue inserto en el hecho 4 del presente escrito, describe que en dichas causales los cabildos deberán hacerse cargo de sus propios nombramientos, siempre y cuando se cumpla lo reglado, que para el caso de marras es procedente, en vista de que la Institución Educativa Santo Domingo Vidal del Municipio de Chimá se encuentra registrada ante la Secretaría de

Educación de Córdoba como establecimiento educativo estatal ubicado dentro de la jurisdicción del territorio indígena de la etnia Zenú.

Finalmente, el Criterio Unificado Provisión de Empleos de Personal Administrativo de Instituciones Educativas Oficiales que Prestan su servicio a población indígena. Contenido y Alcance de la excepción prevista en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sala Plena de Comisionados, se refleja el hecho de que:

*En consecuencia, a juicio de entidad, no están llamados a ser convocados en los procesos de selección a cargo de la CNS si aquellas vacantes de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *que el establecimiento educativo esté ubicado en territorio indígena y que atienda población mayoritariamente indígena;*
2. *que atienda a población mayoritariamente indígena, aunque se encuentre en un territorio que no sea considerado indígena; y,*
3. *cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.*

*Por tanto, corresponderá a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada o al Territorio Indígena certificado para administrar el Servicio Educativo Indígena Propio, certificar si la vacante hace parte de aquellas excluidas del régimen general de carrera administrativa, caso en el cual no deberán ser reportadas a la CNSC”*

Por lo tanto, si bien la Gobernación de Córdoba expuso a la CNSC que era menester retirar los cargos que se encontraran en territorios indígenas, para lo cual envió a la CNSC dicho listado, en el cual se encuentra mi cargo, manifestando la CNSC que procedería a excluir los mismo, es claro que esa orden no se materializó, en vista de que actualmente mi cargo fue ofertado y asignado.

Por lo tanto, con su actuar irregular, la Gobernación de Córdoba se encuentra ad portas de vulnerar mis derechos fundamentales, ya que no está dando cumplimiento a lo reglado por la norma, lo cual sintéticamente fue, el excluir esos cargos del concurso de méritos referido.

#### **4.3 NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA RELATIVO AL RESPETO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y LA ETNOEDUCACIÓN.**

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido preciso en el sentido de garantizar los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural de las poblaciones indígenas.

De esa forma, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-380 de 1993, que: (i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros, ni a la sumatoria de estos; y (iii), los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos.

De otro lado, el derecho fundamental a la etnoeducación y la administración del servicio educativo indígena y su incidencia en la etnoeducación también ha sido respetado y constitucionalmente protegido.

El derecho fundamental a la etnoeducación ha sido desarrollado como una forma de vindicar la autonomía, identidad étnica y cultural de las comunidades. En el ámbito constitucional, Colombia adoptó un modelo de Estado social y democrático de derecho que reconoce el carácter pluriétnico y multicultural de la nación. Dicho derecho se desprende de normas que establece la misma Constitución colombiana, así como de disposiciones en instrumentos de derecho internacional que han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad.

En el tema concreto de la etnoeducación, la Ley General de Educación (115 de 1994), en su Título III se ocupa de las “Modalidades de Atención Educativa a Poblaciones”, dentro de las cuales se encuentra, en el Capítulo III, la Educación para Grupos Étnicos. Así las cosas, en su artículo 55 define la etnoeducación como aquella educación que se ofrece “(...) a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.” El artículo advierte que esta “(...) educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.”

La Ley indica que no se trata de una educación distinta en todo sentido a la que se imparte al resto de la población; se trata de una educación que además de brindar las herramientas, habilidades y conocimientos que se dan a todas las personas, entiende que debe ser sensible a las especiales condiciones de la comunidad de la cual se trate. Por ello, además de los principios y fines generales fijados por la ley, de acuerdo con la Constitución Política se introducen otros específicos, atinentes a las características propias de cada colectividad, cuando a ello hay lugar.

El artículo 56 de la ley 115 de 1994, establece respecto a los principios y fines de la etnoeducación que “la educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.” Por resultar relevante para la resolución del caso bajo examen, la Sala resaltará algunos de estos principios básicos de la etnoeducación.

Específicamente, y refiriéndonos específicamente a la necesidad de que el proceso de selección de maestros comunitarios, directivos y personal administrativo para garantizar el derecho a la educación pública en los establecimientos educativos ubicados en territorios indígenas o que atienden población indígena, se realizará por las autoridades indígenas y sus organizaciones, en cada pueblo, comunidad y territorio.

*Esta selección corresponde a la Coordinación Local del SEIP. La vinculación se haría en propiedad y se formalizaría mediante acto administrativo de la Coordinación Regional del SEIP. (...) “Los procesos de selección de maestros comunitarios, directivos y personal administrativo están sujetos a los principios de objetividad,*

*imparcialidad, confiabilidad, transparencia, igualdad de oportunidades, integralidad, autonomía, diversidad lingüística, flexibilidad y participación comunitaria.” 2*

De otro lado, y refiriendo directamente a la consulta previa, la sentencia T-514 de 2012 ha dicho que:

*Ahora bien, en lo relativo a la integridad, identidad y autonomía de las comunidades étnicas, se ha amparado el derecho a la consulta previa respecto a decisiones sobre la prestación del servicio de educación, en tanto afectan directamente a las comunidades y sus integrantes. La jurisprudencia constitucional ha precisado, con base en la “Guía para la aplicación del Convenio 169 de la OIT”, que las decisiones relacionadas con la prestación del servicio público de educación dentro de los territorios de las comunidades étnicas deben someterse a consulta previa.*

*En la sentencia T-116 de 2011, la Corte tuteló los derechos a la consulta previa y a la cultura, entre otros, de la comunidad indígena Páez de la Gaitana, departamento del Cauca, debido a que la Institución Educativa Promoción Social de Guanacas y sus sedes, la cual atendía un porcentaje importante de integrantes de dicha comunidad, había sido declarada establecimiento educativo oficial por el Decreto 0591 de 2009 y, por tanto, excluida de la política de etnoeducación, sin que se consultara previamente a la comunidad. En este caso el Ministerio de Educación – una de las entidades demandadas- alegaba que el colegio no se ubicaba dentro del territorio de la comunidad y que por ello no era necesaria la consulta. La Corte, por el contrario, aclaró que “al tenor del artículo 6 del Convenio 169 de OIT, la obligación de adelantar la consulta previa se activa en presencia de cualquier medida que afecte directamente a una comunidad étnica y no solamente con aquellas que se ejecuten en su territorio.”*

Por lo cual es imprescindible que ante cualquier evento externo que tenga afectación directa en los asuntos indígenas deben pasar por medio de una consulta previa.

Así mismo, la referida sentencia da lugar a mencionar tácitamente sobre los miembros del personal administrativo de instituciones educativas que se encuentren en territorios indígenas y su importancia en la salvaguarda de la garantía de etnoeducación, refiriendo que:

*Como se precisó respecto al concepto de comunidad académica, **el personal administrativo es un componente del sistema educativo que hace parte de la colectividad, y como tal, la misma debe asimilar su incorporación en ella.** La designación de un trabajador en un centro de formación implica que la persona que trabaja en tal institución entra en contacto tanto con los directivos, educadores y estudiantes, y es parte del proceso de aprendizaje según sea su rol en la comunidad, en el marco de la prestación del servicio educativo. En este sentido debe recordarse que la comunidad académica hace referencia a todo el entramado de recursos y factores humanos, físicos y ambientales que concurren en el desarrollo y ejecución del proceso educativo, por lo cual no puede pretenderse que un trabajador constituya un elemento aislado de la institución, pues hace parte del sistema.*

*Bajo esta perspectiva, **una de las garantías que se ha establecido en relación con el derecho a la etnoeducación es la existencia de un régimen especial para el ingreso, ascenso y retiro de docentes y directivos docentes para las comunidades étnicas. Esto debido a que con ello, de una parte se garantiza***

---

2 Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas - CONTCEPI -, Perfil del Sistema Educativo Propio –SEIP–, Bogotá, 2012, P. 95.

**que la enseñanza se adapte a la especial cosmovisión de cada comunidad indígena y no se convierta en un factor de aculturización; y de otra, que sean los miembros de la colectividad, los que tomen las decisiones en relación con el manejo de la institución educativa.**

*Lo anterior no implica que la participación de la comunidad en las decisiones respecto a la administración del servicio educativo solamente se limite a la participación de la elección de los docentes y directivos, pues en realidad resulta mucho más amplia. Como se ha tratado de señalar anteriormente, el concepto de comunidad académica (o educativa), tiene una connotación profunda en el marco de la administración del servicio educativo. En esta perspectiva, la designación de un empleado en un centro educativo indígena no es una situación trivial, pues afecta directamente el entramado administrativo y de gestión del sistema educativo de las comunidades.*

(...)

*Esta especial previsión de la participación de la comunidad en la gestión de la administración del servicio educativo que reciben sus integrantes garantiza que su cultura, tradiciones, historias y aspiraciones queden reflejadas en la educación que es impartida y que no se pierdan estos valores por el inevitable contacto con la cultura mayoritaria. Los bienes jurídicos tutelados en estos casos son la autonomía e identidad étnica de la comunidad, que se protegen al garantizar que la inserción de una persona extraña a la comunidad, cumpla con especiales condiciones y requisitos que garanticen la mínima afectación de tales derechos.*

Prosiguiendo más adelante, señalando que el nombramiento de un miembro del personal administrativo de una institución educativa oficial que se encuentre en territorio indígena que no sea miembro de dicha comunidad, vulnera abiertamente mis derechos y los de toda la comunidad indígena donde se encuentra la Institución Educativa.

Es por esto señor Juez, que se tiene que la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil han vulnerado inmensamente mis derechos y prerrogativas fundamentales, por lo cual es procedente acceder a las pretensiones solicitadas.

## **5. DERECHO FUNDAMENTAL**

Derecho fundamental a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, Trabajo y demás que Su Señoría encuentre probada su vulneración.

## **6. PRUEBAS Y ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos y valorados como prueba de la presente solicitud:

1. Decreto No. 000413 de 5 de abril de 1993
2. Acta de Posesión de 13 de abril de 1993
3. certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

4. Certificado Laboral Institución Educativa Técnica Álvaro Ulcue Chocue del Municipio de Tuchín.
5. Oficio Nro. 1315 de 02 de mayo de 2019. Secretaría de Educación.
6. Respuesta Rad. 20202110935341 de 10 de diciembre de 2020. CNSC.
7. Decreto No. 000531 del 14 de junio de 2022.

## 7. JURAMENTO Y AUSENCIA DE TEMERIDAD

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción constitucional o judicial, por razón de estos mismos hechos y derechos.

## 8. NOTIFICACIONES

1) **EL ACCIONANTE:** En la [REDACTED]

[REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]

2) **LA ENTIDADES ACCIONADAS:**

**Gobernación de Córdoba:** Calle 27 #3-28 Palacio de Nain. Montería, Córdoba.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Comisión Nacional del Servicio Civil:** Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Señor(a) Juez con distinción y respeto,

---

**GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA**

C.C. [REDACTED]